



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted señora Jueza, de la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, presentada por el Señor **NELSON GERMAN LOZADA MENDOZA**, contra la señora **MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS**, con radicado No. **88001.3184.001.2010.00083.00**, informándole del memorial allegado por el apoderado de la parte accionante, en la cual solicita exoneración de la obligación alimentaria respecto de sus hijos LAURA SOFIA LOZADA LUNA y NELSON JOSE LOZADA LUNA. Paso al Despacho, sírvase usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0633-23

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente solicitud, se tiene que según lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11756-2018-Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00379-01, MP MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: *“4.2. El artículo 397 del C. G. del P., en su numeral 6º, establece que «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria», y, en armonía con ese postulado, el canon 390 ibíd., señala que este tipo de asuntos «se tramitarán por el procedimiento verbal sumario» que se encuentra reglado en los preceptos 391 y 392 ibíd.”*

Asimismo, en CSJ STCO27-20182, en un asunto de similar linaje se dijo: *“En este orden de ideas, advierte la Corte, que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 establecido dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6º y párrafo 2º, artículo 397) indicando que <<las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria», lo cierto es que tal y como lo manifestó el aquo constitucional, la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior de juicio de alimentos”* Subrayado fuera del texto.

Para el caso en concreto, se tiene que el apoderado judicial del señor NELSON GERMAN LOZADA MENDOZA elevó solicitud de exoneración de cuota de alimentos respecto a sus hijos mayores de edad señores LAURA SOFIA LOZADA



LUNA y NELSON JOSE LOZADA LUNA, sin embargo, no se observa que se haya dado cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023 que señala: “ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Así mismo, es menester señalar que los señores LAURA SOFIA LOZADA LUNA y NELSON JOSE LOZADA LUNA según lo señalado en la solicitud de exoneración de alimentos ambos ya son mayores de edad, por lo que concurren directamente al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con lo establecido en los incisos 1 y 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la solicitud, a fin de que en el término de cinco (05) días, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de informar al despacho la dirección de notificación de las partes, así como acreditar en el plenario haber realizado el envío de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación de la demanda a los accionados a la dirección física relacionada en la demanda o por mensaje de datos, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, se observa que el poder conferido por el demandante a su apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de exoneración de alimentos, promovida por el señor **NELSON GERMAN LOZADA MENDOZA**, en contra de los señores **LAURA SOFIA LOZADA LUNA y NELSON JOSE LOZADA LUNA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con



lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P).

TERCERO: Reconocer al doctor LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.032.408.818 y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.153 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor NELSON GERMAN LOZADA MENDOZA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 089, hoy 8-SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa2bf2fd33d0a3f460314215b8e93b363f9ffd2ee10bf5b7822ffa04888095**

Documento generado en 07/09/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>